

OFICIO N°272-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Establece un procedimiento especial, con el objeto de garantizar el derecho de las personas mayores de 65 años a mantener relaciones familiares y sociales”.

Antecedentes: Boletín N°17.899-35

Santiago, 2 de diciembre de 2025.

Por Oficio N° 292/SEC/25 de fecha 8 de octubre de 2025, el Presidente del Senado y su Secretario General, señores Manuel José Ossandón Irarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Establece un procedimiento especial, con el objeto de garantizar el derecho de las personas mayores de 65 años a mantener relaciones familiares y sociales”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 1 de diciembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señoras Chevesich, Muñoz, señores Valderrama, Llanos, Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González, López, señor Ruz, y suplentes señor Zepeda, señora Quezada, señor Contreras, señora Lusic, señor Mera y señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO
SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
VALPARAÍSO**



FXSXBLBWMXX

“Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del Oficio N° 292/SEC/25 de fecha 8 de octubre de 2025, el Presidente del Senado y su Secretario General, señores Manuel José Ossandón Irarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Establece un procedimiento especial, con el objeto de garantizar el derecho de las personas mayores de 65 años a mantener relaciones familiares y sociales”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°17.899-35. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley en análisis tiene como propósito establecer un procedimiento judicial especial destinado a garantizar el derecho de las personas mayores de 65 años a mantener relaciones familiares y sociales significativas, asegurando su bienestar y dignidad. A estos efectos, la iniciativa propone la creación de un régimen jurídico que regule el contacto personal y las visitas de las personas mayores con sus familiares y entorno afectivo, en un contexto de respeto a su autonomía y a los principios de igualdad y no discriminación. Según sus proponentes, el envejecimiento sostenido de la población chilena ha puesto en evidencia diversas problemáticas que afectan la autonomía y la vida relacional de las personas mayores, las cuales han sido tradicionalmente invisibilizadas. El autor sostiene que la ausencia de una regulación específica sobre el régimen de visitas para personas mayores —similar al existente para niños, niñas y adolescentes— ha generado que los tribunales de familia deban adoptar acuerdos informales o transitorios, sin fuerza obligatoria, muchas veces en el marco de causas por violencia intrafamiliar.

En palabras de su autor: “El continuo envejecimiento de la población de nuestro país ha traído a la luz una serie de problemáticas que antes no se consideraban o de pleno se encontraban invisibilizadas en cuanto a las personas



FXSXBLBWMXX

mayores de nuestro país, estas situaciones han significado un menoscabo en cuanto a su autonomía" (Congreso Nacional. Boletín N° 17.899-35 de 2025. p. 1).

Cuarto: El proyecto de ley se compone de diez artículos permanentes, agrupados en cuatro títulos, los cuales establecen las siguientes regulaciones principales:

- Título I: Disposiciones Generales.
 - Define el objeto y ámbito de aplicación de la ley, precisando que su finalidad es garantizar el derecho de toda persona mayor a mantener relaciones afectivas y sociales significativas mediante un procedimiento judicial expedito (art. 1). Establece que se aplica a toda persona mayor de 65 años, sin distinción de estado de salud o autonomía (art. 2) y atribuye competencia a los Juzgados de Familia para conocer de las solicitudes relativas al régimen de visitas o contacto (art. 3).
- Título II: Principios Rectores.
 - Reconoce como eje central el principio del interés superior de la persona mayor, entendido como la plena satisfacción de sus derechos y bienestar integral (art. 4). Además, consagra principios complementarios de dignidad, igualdad y no discriminación por edad, salud o dependencia (art. 5).
- Título III: Procedimiento y Medidas.
 - Regula la legitimación activa para solicitar un régimen de visitas o contacto, incluyendo a la propia persona mayor, sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su curador o personas con vínculos afectivos significativos (art. 6).
 - Establece que el procedimiento será breve y concentrado, que el juez deberá oír personalmente a la persona mayor y que se promoverá la mediación previa, salvo en casos de maltrato o abandono (art. 7).
 - Además, faculta al tribunal para decretar medidas provisionales de contacto mientras se resuelve el proceso (art. 8).
- Título IV: Cumplimiento.



FXSXBLBWMXX

- Regula la fiscalización del cumplimiento del régimen de visitas por los organismos competentes (art. 9) y tipifica como infracción grave el incumplimiento injustificado del régimen, habilitando al tribunal para imponer multas de 1 a 10 UTM, reiterables en caso de reincidencia, e incluso autoriza derivar los antecedentes al Ministerio Público si los hechos configuran delitos de maltrato o abandono (art. 10).

Considerando lo anterior, se analizarán, a continuación, las principales disposiciones del proyecto, desde la perspectiva de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Quinto: Antes del análisis de la iniciativa legal sometida a consulta, cabe recordar que para el Poder Judicial el envejecimiento sostenido de la población chilena y los desafíos que ello trae consigo para atender las necesidades de justicia de este grupo de personas, constituyen preocupaciones que se han materializado en acciones concretas. Muestra de ello es la adopción del Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores y su Guía de Aplicación, que actualmente es objeto de un plan piloto en algunos tribunales del país, así como diversas jornadas de Sensibilización y Capacitación de Acceso a la Justicia de Personas Mayores que este poder del estado se encuentra desarrollando.

Sexto: Aunque la consulta formulada por el Congreso Nacional se refiere de manera expresa al nuevo artículo 80 quater del Código Penal, este informe abordará el análisis de la referida propuesta en su conjunto, por cuanto las normas que lo integran se encuentran estrechamente vinculadas y configuran un sistema jurídico unitario. Así, se examinarán de manera coordinada los artículos 80 bis, 80 ter y 80 quater, a fin de evaluar su coherencia interna, su impacto en las atribuciones judiciales durante la ejecución penal y sus eventuales implicancias para la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Séptimo: Dicho lo anterior, y abordando el análisis del proyecto, si bien parece evidente que la iniciativa tiene buenas intenciones y reconoce un problema social real y de creciente recurrencia —el aislamiento de personas mayores y el envejecimiento de la población¹—, lo cierto es que su modo de implementación da lugar a varias consideraciones y cautelas tanto en su diseño normativo como en sus mecanismos procesales.

¹ <http://www.ine.gob.cl/sala-de-prensa/prensa/general/noticia/2025/03/27/primeros-resultados-del-censo-2024-18.480.432-personas-fueron-censadas-en-chile-manteni%C3%A9ndose-la-tendencia-de-envejecimiento-de-la-poblaci%C3%B3n>



FXSXBLBWMXX

En primer lugar, en relación con la regla central del proyecto dispuesta en el artículo 1°, que establece como objeto de la ley garantizar el derecho de toda persona mayor a mantener relaciones afectivas y sociales significativas mediante un procedimiento judicial expedito, resulta problemático trasladar a personas mayores el modelo de “relación directa y regular” diseñado originalmente para niños, niñas y adolescentes.

En el caso de los últimos, dicho régimen se justifica en el principio del interés superior del niño y en la tutela reforzada que el Estado ejerce sobre personas en desarrollo. En cambio, tratándose de adultos, aun cuando se reconozca su eventual vulnerabilidad, rige la autonomía personal, la libertad de asociación y el derecho a la vida privada, de modo que imponer judicialmente la frecuencia o modalidad de las relaciones personales entre adultos supone una injerencia excesiva del Estado en la esfera íntima.

Ahora bien, esta crítica no se soluciona introduciendo, como lo hace el artículo 4°, simplemente, la noción de “interés superior de la persona mayor”. Al contrario, esa formulación refuerza las dudas planteadas al hacer explícito que la intención de la moción es homologar, pura y simplemente, la regulación a las personas mayores a las y los niños y adolescentes. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la categoría de “interés superior” parte del supuesto de un sujeto que requiere tutela y representación en el contexto del desarrollo de autonomía progresiva, lo que resulta inadecuado para describir a personas mayores que son, en principio, adultos plenos con capacidad de decisión y agencia propia.² En este sentido, cabe hacer presente que la población objeto de la propuesta, no son las personas mayores en situación de incapacidad o interdicción, sino personas autónomas que conservan su capacidad de autodeterminación. En tal contexto, sustituir su voluntad por una noción abstracta de interés superior no solo podría resultar paternalista e invasiva, sino que podría terminar vulnerando la esencia de su autonomía personal, transformando una política de cuidado o de integración fundada en derechos humanos, en un régimen de tutela impropia.³

² Díaz Pantoja, J. (2023). Entre la autonomía progresiva y el interés superior del niño y de la niña una mirada holística a los derechos de la niñez y la adolescencia. Editorial Universitat Politècnica de València. <https://doi.org/10.4995/2022.637101>

³ Esto, sin perjuicio de propuestas que haciéndose cargo de las asimetrías existentes entre los intereses en juego han ofrecido principios específicos de la vejez, como criterios interpretativos, como sucede con la propuesta de MARTINEZ MARDONES en relación con el principio “dignidad de la vejez o de la persona mayor”. MARTINEZ MARDONES, Juan Luis. Protección de las personas mayores a la luz del derecho internacional e interno. Estudios constitucionales [online]. 2023, vol.21, n.1 [citado 2025-10-27], pp.6-33. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002023000100006&lng=es&nrm=iso>. Epub 31-Jul-2023. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002023000100006>.

Esta referencia coloca a las personas adultas mayores en una situación jurídica análoga a la de las personas menores de edad, lo que resulta erróneo y tiende además a prodigarle lo que se ha denominado en doctrina como “ternurismo jurídico”, ajeno a los derechos reconocidos en el ordenamiento interno e internacional.

Por otro lado, demás está decir que esta asimilación entre personas mayores y niños carece de todo respaldo en el derecho comparado. En los sistemas jurídicos contemporáneos existe una distinción clara entre el deber de manutención o asistencia económica y cualquier supuesto “deber de relación” o contacto personal; por lo mismo, de la existencia del primero no se puede derivar la existencia del segundo. Así, en la mayoría de los países —incluido Chile— el derecho de familia contempla obligaciones recíprocas de alimentos entre ascendientes y descendientes, que aseguran el sustento material, la vivienda o la atención médica de las personas mayores que lo necesiten. Sin embargo, ninguna legislación equipara esa obligación patrimonial a un deber jurídico de mantener una relación afectiva o visitas periódicas, salvo en el caso de los niños y niñas en etapa de formación⁴. Entre adultos, la afectividad es necesaria y fundamental para una vida feliz, pero ella se entiende vinculada a la autonomía personal, y no es susceptible de coerción o injerencia estatal, siquiera externa.

En el ámbito comparado, solo se ha identificado una excepción relevante: la Ley de Protección de los Derechos e Intereses de los Ancianos de China (2013), que impone a los hijos adultos la obligación de visitar o comunicarse “frecuentemente” con sus padres mayores.⁵ No obstante, debe tenerse presente que dicha disposición —único antecedente normativo de este tipo que se ha podido constatar— se origina en un contexto demográfico, cultural y político muy particular, caracterizado por el envejecimiento acelerado de la población, el legado de la política del hijo único y posibles problemas en una red de seguridad social sobrecargada. Estas circunstancias hacen de esta experiencia un caso excepcional y difícilmente replicable en realidades institucionales y sociales como la de nuestro país.

Fuera de lo dicho, incluso aunque se sostuviera de modo plausible la necesidad de establecer una regla como esta, la estrategia elegida resulta

⁴ Como se sabe, la legislación establece del derecho y deber del padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo de mantener con él una relación directa y regular (art. 229 Código Civil).

⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2013). Observatorio Parlamentario. China promulga ley que obliga a los hijos a visitar a sus padres adultos mayores.
<https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/china-ley-obligacion-visita-padres-adultos-mayores>

problemática, tanto en lo que respecta a la vía judicial empleada como a las reglas en que esta se materializa. Si ya constituye un desafío complejo regular jurídicamente los afectos, más aún pareciera ser judicializarlos, pues se trata de ámbitos esencialmente subjetivos, cambiantes y fundados en la voluntad libre de los individuos. En este caso, además, se trata de relaciones entre adultos plenamente capaces, lo que agrega una dificultad adicional: el control judicial sobre la vida afectiva de personas autónomas excede el marco razonable de la jurisdicción familiar.

Octavo: A lo anterior se suman diversos problemas específicos del procedimiento propuesto, que refuerzan las dificultades ya señaladas. Solo a modo ejemplar, pueden destacarse las siguientes disposiciones que suscitan especial preocupación desde la perspectiva de la técnica legislativa y la coherencia procesal.

En primer lugar, se establece que el procedimiento será “breve y concentrado” (artículo 7°). Esta referencia resulta peculiarmente vaga, pues los procedimientos que se siguen en materia de familia son los especiales establecidos en la ley o el procedimiento ordinario, y la concentración es uno de los principios que inspiran los procedimientos de familia. Sin embargo, al establecer la propuesta 4 reglas de procedimiento en su artículo 7,⁶ sugiere que se trataría de un nuevo procedimiento especial, que no encuentra correlato con ninguno de los procedimientos previstos en la Ley N° 19.968.

Bajo este entendimiento, la opción de la iniciativa resulta particularmente llamativa, considerando que se trata de una materia de alta carga subjetiva -al punto que se manda que el juez deberá procurar escuchar personalmente a la persona mayor- y bajo nivel de urgencia. Así, conflictos esencialmente personales y de escasa inmediatez tendrían una tramitación más expedita que otras causas urgentes, como las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar o los juicios de alimentos, que cuentan con plazos más amplios y mayores etapas de conocimiento. Desde esta perspectiva, la opción procesal escogida aparece muy

⁶ Artículo 7 - Procedimiento.

1. El procedimiento será breve y concentrado.
2. El juez deberá procurar escuchar personalmente a la persona mayor, salvo imposibilidad médica debidamente certificada.
3. Se promoverá la mediación familiar previa, salvo en casos donde existan antecedentes de maltrato, abandono o vulneración de derechos de la persona mayor.
4. La sentencia deberá establecer de manera clara y precisa el régimen de contacto, el cual resguardará el interés superior de la persona mayor.



posiblemente desproporcionada e incongruente con la naturaleza del conflicto que se pretende regular.

En segundo lugar, la legitimación activa prevista en el artículo 6° pareciera ser excesivamente amplia, al incluir a “*otras personas que acrediten vínculos afectivos significativos con la persona mayor*”, lo cual podría generar conflictos con otros legitimados con vínculo de parentesco. Esta redacción introduce un concepto jurídico indeterminado y, con ello, abre la posibilidad de una litigación ajena a los verdaderos intereses de la persona mayor. Determinar qué constituye un “vínculo afectivo significativo” es probatoriamente complejo y puede dar lugar a presiones indebidas o a procesos iniciados sin la voluntad o el consentimiento del propio afectado, lo que contradice el principio de autonomía que el proyecto declara proteger. A ello, se añade que la propuesta no reconoce procesalmente como imprescindible la voluntad de la persona mayor para el procedimiento, ni ineludible oírla durante él (solo se debe “procurar” escucharla).

En tercer lugar, el artículo 7.2 se refiere a la “imposibilidad médica debidamente certificada” como justificación de la omisión de escucha personal del juez. Esta disposición podría restringir la imposibilidad al plano de la salud que presente la persona adulta mayor, descartando impedimentos no funcionales. Además, presenta una visión medicalizada del estado en que se encuentra la persona adulta mayor, cuyo eventual deterioro cognitivo podría ubicarla en una situación de discapacidad, que exige aplicar más bien una perspectiva desmedicalizada, en consonancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuarto lugar, el artículo 8° faculta al tribunal para decretar medidas provisionales de contacto mientras se resuelve la solicitud. Aunque la finalidad de evitar el aislamiento es atendible, esta regla podría dar lugar a la imposición de contactos no deseados o carentes de fundamento suficiente, especialmente si se aplica sin una adecuada valoración que justifique la urgencia de la medida, y sin siquiera mandatar considerar la opinión de la persona mayor. En la práctica, esta disposición podría implicar una afectación directa de la libertad personal y de la vida privada de la persona mayor.

En quinto lugar, el artículo 9° establece una fiscalización por “organismos competentes”, sin determinar cuáles son.

Finalmente, el sistema sancionatorio contemplado en el artículo 10° evidencia una confusión entre los planos jurídico y afectivo. Al establecer multas de 1 a 10 UTM o la posibilidad de derivar los antecedentes al Ministerio Público, el



proyecto pretende trasladar al ámbito judicial cuestiones que son, en esencia, propias del vínculo emocional o familiar, materias que, por su naturaleza, no pueden ni deben ser objeto de coerción jurídica. El afecto, la cercanía o el cuidado no son exigibles por la fuerza del derecho sin poner en riesgo la autenticidad de las relaciones personales.

Si la finalidad del proyecto es prevenir el maltrato, el abandono o la desatención de las personas mayores, el camino adecuado no parece ser judicializar la falta de cercanía o afecto, sino reforzar los instrumentos jurídicos ya existentes para enfrentar situaciones reales de vulneración de derechos. En este sentido, las normas sobre alimentos, violencia intrafamiliar o medidas de protección ya ofrecen un marco para sancionar o corregir conductas lesivas, sin necesidad de crear un nuevo procedimiento de difícil aplicación práctica. Por lo mismo, se avizora más adecuado el enfoque adoptado por el Proyecto de Ley contenido en el Boletín N° 13.822-07, refundido con los Boletines N° 12.451-13 y 12.452-13, “Para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor”, que fue informado favorablemente por la Corte Suprema mediante el Oficio N° 362-2024, de 15 de octubre de 2024, y que actualmente se encuentra en Comisión Mixta.

Dicho proyecto propone una arquitectura institucional y de derechos más completa y sistemática, orientada al fortalecimiento de la autonomía, la accesibilidad y la protección efectiva de las personas mayores, en armonía con los estándares de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En consecuencia, la política legislativa debiera orientarse al perfeccionamiento y consolidación de ese marco legislativo, antes que a la creación de nuevos mecanismos sancionatorios carentes de real eficacia práctica. Lo deseable es promover la integración y el bienestar de las personas mayores mediante acciones de acompañamiento, cuidado y mediación social, y no a través de sanciones judiciales que difícilmente pueden fomentar vínculos afectivos genuinos y estables.

Noveno: En Derecho de Familia la normativa hoy vigente reconoce y regula infracciones al deber de cuidado y protección de las personas adultas mayores, sin imponer en caso alguno sanciones como la propuesta, como son las que a continuación se citan, lo que lleva a sostener la falta armonía con el procedimiento judicial que se analiza.



1.- El artículo 223 del Código Civil, que consagra el deber de asistencia y socorro de los hijos frente a sus progenitores, prescribe que, aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de sus padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Al igual que el deber de respeto consagrado en el artículo 222 del mismo texto legal, se trata de un derecho-deber que se prolonga indefinidamente en el tiempo, y que, al hacer mención al cuidado en general, supera las obligaciones de carácter tradicionalmente patrimonial debidas en virtud de alimentos legales a los ascendientes que se encuentren en situación de necesidad. No existe sanción directa al incumplimiento de este deber.

2.- Indignidades para suceder del artículo 968 del Código Civil en especial, la del numeral 3º, que castiga con tal indignidad al consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

3.- Sanciones derivadas de la existencia de actos de violencia intrafamiliar, en conformidad a la Ley N°20.066. En especial, el inciso final de su artículo 5º establece que será constitutiva de violencia intrafamiliar el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica ejercido contra una persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.442, que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

4.- Maltrato contra personas adultas mayores en sede penal. El Código Penal contempla ciertas sanciones frente a conductas lesivas de bienes jurídicos de personas mayores de edad. La Ley N°20.427 modifica la excusa legal absolvatoria, que dejaba en la impunidad ciertos abusos patrimoniales de familiares contra personas mayores, los que, con la modificación introducida, pasaron a ser delito (artículo 483 inciso final). Posteriormente, la Ley N°21.013 incorporó el artículo 403 ter, creando un tipo penal que podría comprender conductas de abandono en los términos que intenta incorporar este proyecto. Esta norma prescribe que el que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante -niño, niña, adolescente, adulto mayor o persona en situación de discapacidad-, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.



Décimo: En conclusión, el proyecto de ley analizado persigue una finalidad legítima y valiosa: proteger el derecho de las personas mayores a mantener relaciones familiares y sociales significativas, evitando su aislamiento y fortaleciendo su vida relacional. Sin embargo, el mecanismo elegido —un procedimiento judicial de visitas— podría ser mejorado para alcanzar ese propósito, tanto en su concepción sustantiva como en su diseño procesal.

En efecto, la propuesta pareciera confundir tutela con acompañamiento, al trasladar al ámbito de las personas mayores el modelo de “relación directa y regular” propio del derecho de infancia. Esta analogía desconoce que los adultos mayores son sujetos plenos de derechos y autonomía, y no destinatarios de un régimen de representación o tutela. Asimismo, el derecho comparado confirma la impropiedad de este enfoque, pues los ordenamientos modernos limitan las obligaciones filiales a deberes de manutención o asistencia material, sin establecer mandatos de afecto o contacto personal obligatorios y sancionables.

Aun admitiendo la necesidad de hacer frente a la problemática que inspira el objetivo, la vía judicial prevista y las reglas que la concretan no resultan ser las más adecuadas. Pretender judicializar vínculos afectivos entre adultos autónomos excede el ámbito razonable de la jurisdicción de familia. La opción por un procedimiento “breve y concentrado”, la desconsideración de la voluntad de la persona mayor, la amplitud de la legitimación activa y la introducción de sanciones pecuniarias o penales frente al incumplimiento, revelan una técnica legislativa que pudiera ser calificada como desproporcionada con el tipo de conflicto que se busca atender.

En suma, la iniciativa reconoce un problema real, de carácter ético, pero su respuesta normativa no resultaría adecuada. Más consistente con los principios de autonomía y dignidad sería fortalecer los mecanismos de protección y acompañamiento de las personas mayores, mediante políticas públicas de prevención del aislamiento, redes de apoyo y medidas civiles de cautela, evitando que el Estado intente regular coercitivamente los afectos o la vida relacional de los individuos, vía que aparece mejor recogida por el Proyecto de Ley “Para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor” (Boletín N° 13.822-07, refundido con los Boletines N° 12.451-13 y 12.452-13), que ya fue informado favorablemente por la Corte Suprema en octubre de 2024 y que actualmente se encuentra en Comisión Mixta.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciuese.

PL N°34-2025"



FXSXBLBWMXX